

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de la Inocuidad de los Alimentos

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebró su 148 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebró del 9 al 25 de mayo de 2022 su 148 Período Ordinario de Sesiones. La Corte sesionó en forma híbrida, combinando actividades presenciales y virtuales. Durante el Período se deliberaron dos Sentencias, se realizaron tres audiencias públicas de Casos Contenciosos, dos diligencias de casos bajo estudio de la Corte, dos audiencias privadas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, y una audiencia de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento. Asimismo, el Tribunal conoció diversos asuntos relacionados con Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Medidas Provisionales, y trató diferentes asuntos administrativos.

I. Sentencias

La Corte deliberó Sentencias en los siguientes Casos Contenciosos, las que serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#).

a. Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador

El presente caso se relaciona con la muerte de Luis Eduardo y las lesiones producidas a Andrés Alejandro, ambos de apellidos Casierra Quiñonez, presuntamente por parte de agentes de la Armada Nacional de la República del Ecuador en diciembre de 1999. Se alega la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de Luis Eduardo, y del derecho a la integridad personal de Andrés Alejandro, debido a que el Estado no aportó una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza letal, que fuera el resultado de una investigación independiente, imparcial y con la debida diligencia. Asimismo, se argumenta que el uso de la fuerza empleada por el Estado no habría tenido una finalidad legítima y habría resultado innecesario y desproporcionado. De igual forma, se alega que, al tratarse de presuntas violaciones a los derechos humanos, concretamente de violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, los hechos no podían considerarse como posibles “delitos de función”, por lo que la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. En consecuencia, se alude que, al haberse aplicado la justicia penal militar, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo.

Por último, se alega que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de los familiares de los hermanos Casierra Quiñonez identificados en el Informe de Fondo, en tanto la pérdida de un ser querido y las lesiones de otro, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los referidos familiares. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

b Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica

El presente caso se relaciona con la imposición de una medida de responsabilidad ulterior en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves por la publicación, el 17 de diciembre de 2005, de un artículo periodístico en el diario “La Nación” en el que informaban sobre presuntas irregularidades en el control de la importación de licores hacia Costa Rica en la zona fronteriza con Panamá. Uno de los agentes de policía involucrados en la investigación presentó una querrela por el delito de calumnias y “difamación por medio de prensa”, así como una acción civil resarcitoria en contra de los periodistas, debido a la alegada existencia de falsedad respecto a la información publicada. Si bien los periodistas no fueron condenados penalmente por la comisión de un delito debido a la ausencia de dolo, éstos fueron condenados al pago, de forma solidaria, de cinco millones de colones por concepto de indemnización civil por daño moral. Se alega que el artículo 145 del Código Penal y el artículo 7 de la Ley de Imprenta que establecen el tipo penal de “injurias por medio de la prensa” son incompatibles con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, al no establecer parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos. Si bien no existió condena penal en el caso concreto, se argumenta procedente analizar su legalidad dado que las víctimas fueron sometidas a un proceso con base en dicha normativa y la misma se encuentra actualmente vigente en Costa Rica. Asimismo, se alega que la aplicación del artículo 1045 del Código Civil de Costa Rica, que regula la responsabilidad civil extracontractual, no fue conforme a los estándares interamericanos. Además, señaló que no se cumplió el requisito de estricta necesidad. En virtud de ello, se adujo que el Estado habría incurrido en la violación de los artículos 9 y 13 en relación con el 1.1 y 2 de la Convención Americana. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

II. Audiencias Públicas de Casos Contenciosos

La Corte celebró, de manera presencial, audiencias públicas en los siguientes Casos Contenciosos.

a. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de las garantías judiciales del señor Alejandro Nissen Pessolani en el marco de procesos seguidos en su contra por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) que determinó la remoción de su cargo como Agente Fiscal Penal. El señor Nissen era fiscal en la ciudad de Asunción y desarrollaba principalmente investigaciones relacionadas con casos de corrupción. En marzo de 2002 se presentó una denuncia en su contra alegando mal desempeño en sus funciones. El Jurado de Enjuiciamiento emitió una sentencia sancionatoria disponiendo su destitución del cargo en abril de 2003 y en 2004 la Corte Suprema de Justicia rechazó una acción de inconstitucionalidad presentada por la presunta víctima. Se alega que en la tramitación de este proceso la presunta víctima no contó con un juez competente, independiente e imparcial, y que no se respetó su derecho de defensa, el principio de congruencia y el plazo razonable. Asimismo, se alega que destituir un fiscal, entre otras razones, por dar información a la prensa sobre los casos por él llevados sería contrario a la libertad de expresión. Respecto a las acciones planteadas para recurrir la decisión de destitución, se argumenta que se afectó el derecho a la protección judicial del señor Nissen Pessolani. Finalmente, se alegó que la destitución arbitraria implicó una afectación a los derechos políticos del Fiscal Nissen Pessolani. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). El video de la Audiencia Pública está disponible [aquí](#).

b. Caso Deras García y otros Vs. Honduras

El presente caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado por la supuesta ejecución extrajudicial de Herminio Deras García, maestro, dirigente del Partido Comunista de Honduras y asesor de varios sindicatos de la costa norte de Honduras, así como a las supuestas amenazas, detenciones ilegales y actos de tortura en contra de sus familiares. Estos hechos habrían sucedido en un contexto de

graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Honduras durante la década de 1980. Se alega que, debido a las actividades políticas y sindicales del señor Deras García, en enero de 1983, él habría sido detenido por agentes estatales y, posteriormente, ejecutado en su vehículo, por lo que se argumenta una violación al derecho a la vida en su contra. Se arguye que la supuesta ejecución extrajudicial habría sido cometida en represalia por sus actividades como líder político y sindical, por lo que se habría vulnerado también sus derechos a la libertad de expresión y de asociación. Por otra parte, se alega que los presuntos golpes y maltratos, allanamientos de los domicilios y detenciones por agentes militares, sin ninguna orden judicial, de familiares del señor Deras García, entre los cuales había niñas y niños, configuraron una violación de sus derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada y derechos del niño. Asimismo, se argumenta que la salida del país del hermano del señor Deras García y la imposibilidad de regresar a Honduras de la hermana, que se debieron a la supuesta falta de investigación y ausencia de medidas efectivas de protección respecto de los presuntos hechos de violencia, amenazas y hostigamientos contra la familia, resultaron en la violación del derecho de circulación y de residencia. Por último, se alude que el Estado habría violado los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en razón de la falta de debida diligencia e inobservancia del plazo razonable en el proceso penal iniciado para examinar la supuesta ejecución del señor Deras García. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). El video de la Audiencia Pública está disponible [aquí](#).

c. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia

El presente caso se relaciona con alegados hechos de violencia, intimidación, hostigamiento y amenazas en contra de los miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) desde la década de 1990 y hasta la actualidad, vinculados a sus actividades de defensa de los derechos humanos. Se alega que los miembros del CAJAR han sido víctimas de múltiples eventos de amenazas, hostigamientos y seguimientos en diversos lugares por parte de personas cuya identidad no se encuentra acreditada a fin de establecer si se trató o no de agentes estatales. Sin embargo, se argumenta que el Estado realizó acciones que contribuyeron activamente a la materialización de los hechos de violencia, tales como labores arbitrarias de inteligencia, así como pronunciamientos estigmatizantes por parte de altos funcionarios. Específicamente en relación con las presuntas actividades de inteligencia, se argumenta que las labores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a través de un grupo especial de inteligencia estratégica incluyeron monitorear las actividades laborales de los miembros del CAJAR; interceptar sus llamadas de teléfonos fijos y celulares, y correos electrónicos; y realizar fichas personales de cada integrante con sus datos personales. En este sentido, se alega que Colombia no satisfizo el requisito de legalidad para la realización de las actividades de seguimiento y vigilancia a los miembros del CAJAR. Asimismo, se alude a que dichas actividades se realizaron sin ningún tipo de control judicial. Además, en cuanto a la posible justificación de dicha interferencia, se arguye que el Estado no invocó finalidad legítima alguna perseguida mediante tales labores de inteligencia ni presentó elementos que permitieran efectuar un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de tales medidas a la luz de una posible finalidad legítima. Por ello, se alega la ilegalidad y arbitrariedad de las labores de inteligencia del DAS en perjuicio de los integrantes del CAJAR. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). El video de la Audiencia Pública está disponible [aquí](#).

III. Diligencias de Casos en trámite

La Corte realizó diligencias en Casos Contenciosos en trámite:

a. Diligencia privada en Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala

La Diligencia se realizó el miércoles 25 de mayo.

b. Diligencia pública en Caso Britez Arce y otros Vs. Argentina³

La Diligencia se realizó el viernes 20 de mayo. El video de la Diligencia está disponible [aquí](#).

IV. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias e Implementación de Medidas Provisionales

La Corte realizó Audiencias Privadas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias en los siguientes Casos:

a. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala

La Audiencia se realizó el martes 24 de mayo.

b. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras

La Audiencia se realizó el martes 24 de mayo.

c. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de la obligación de investigar en los Casos Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes Vs. Guatemala

La Audiencia se realizó el martes 24 de mayo.

V. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de Casos y Medidas Provisionales. También vio diversos asuntos de carácter administrativo.

Durante este Período de Sesiones se aprobaron las siguientes resoluciones de **Supervisión de Cumplimiento de Sentencia**:

- Caso Jenkins Vs. Argentina
- Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia
- Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia
- Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala
- Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras
- Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua

Las resoluciones serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#). Finalmente, en este Período también se aprobaron las siguientes resoluciones de **Medidas Provisionales**:

- Caso Vélez Loo Vs. Panamá
- Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua

Las resoluciones fueron notificadas y están disponibles [aquí](#).

VI. Reuniones de trabajo y Actividades de Cooperación

En el marco del 148 Período Ordinario de Sesiones se realizaron actividades de cooperación y firmas de acuerdos:

- a. Reunión del Pleno de la Corte Interamericana con la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, Antonia Urrejola.
- b. Reunión del Presidente de la Corte IDH, junto a la Embajadora de Noruega en México, concurrente en Centroamérica, Ragnhild Imerslund, y a la Consejera Gro Dahle.
- c. Reunión de trabajo entre la Secretaría de la Corte Interamericana con la Embajada de Noruega en México y la Embajada de Suecia en Guatemala y ASDI.

- d. La Jueza de la Corte IDH, Nancy Hernández López, junto a la Secretaría de la Corte recibieron al Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales Sumarias o Arbitrarias, Morris Tidball-Binz.
- e. Visita institucional de los Jueces y las Juezas del Tribunal Superior del Trabajo de Brasil a la sede de la Corte IDH. Delegación encabezada por la Ministra Dora Maria da Costa.
- f. Firma de Convenio y Reunión con delegación de Jueces y Juezas del Tribunal Superior del Trabajo de Brasil y firma de Convenio de Cooperación Institucional con la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados del Trabajo.
- g. Firma de Convenio de Cooperación con el Colegio Nacional de Abogados y Abogadas de Panamá.

La composición de la Corte para este Período de Sesiones fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay), Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot (México), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

OEA (CIDH):

- **CIDH y REDESCA: preocupa la situación socioeconómica en Cuba que impacta en los DESCAs de las mujeres y otras poblaciones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) expresan su preocupación por el empeoramiento de las condiciones para el goce de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) en Cuba, especialmente de las mujeres y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad, e instan al Estado a implementar los estándares interamericanos y los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. En el marco de la séptima reunión de la Red integrada por organizaciones de la sociedad civil respecto a la situación de los derechos humanos en Cuba (Red Cuba), el pasado 4 de mayo, se recibió información sobre la situación socioeconómica de la población en Cuba; el aumento exponencial de la pobreza, el deterioro de servicios públicos esenciales, la aguda escasez de alimentos y productos de primera necesidad, las restricciones a la libertad de elección profesional, así como vulneraciones a los derechos laborales fundamentales. Las organizaciones señalaron que la crisis de institucionalidad democrática en Cuba agudiza esta situación. La REDESCA viene monitoreando la situación de los DESCAs de las poblaciones en situación de vulnerabilidad y de discriminación histórica en la Isla y observa cómo los efectos de la pandemia por COVID-19 impactarían en sus derechos. Ello podría resultar especialmente preocupante en el actual contexto global de emergencia climática y la vulnerabilidad geográfica de Cuba frente a la misma. En particular, REDESCA sigue de cerca la situación de los derechos laborales y sindicales, y ha identificado la discriminación laboral como un problema grave y estructural que afecta de manera específica a las personas afrocubanas, a la población LGBTI y a las mujeres. En relación con las mujeres trabajadoras, se destaca especialmente la violencia ejercida contra las mismas y la persistencia de estereotipos de género que perpetúan los roles de cuidado y las tareas del hogar como un deber y una responsabilidad no remunerada, lo que contribuye con mantener la brecha de género. De ello dan cuenta los testimonios de mujeres que viven del trabajo informal, y que carecen de la protección que ofrece la legislación laboral y de las prestaciones sociales que pudieran corresponderles. Asimismo, la CIDH y la REDESCA han recibido denuncias de varias representantes de organizaciones de mujeres y defensoras de derechos humanos que reportan la represión contra mujeres líderes y sus familias si realizan cualquier acción de manifestación en contra del régimen, especialmente a favor de la libertad y democracia. La CIDH y la REDESCA subrayan con preocupación la feminización de la pobreza derivada de la división inequitativa de la carga de cuidados y de la relegación de las mujeres a trabajos informales, así como la influencia que tales estereotipos representa para los derechos de las mujeres en el ámbito laboral, para el acceso al trabajo de calidad o el establecimiento de relaciones laborales en condiciones de igualdad, situación que se agrava en el caso de mujeres afrodescendientes. La CIDH y la REDESCA destacan la necesidad de un adecuado respeto y garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como el derecho al trabajo, tanto de las mujeres en su diversidad como de los distintos grupos sociales en situación de vulnerabilidad o de discriminación histórica en Cuba. Conforme a lo señalado en el [Compendio de derechos laborales y sindicales](#), el Estado debe garantizar plenamente estos derechos sin discriminación y en condiciones de igualdad, lo cual es fundamental para erradicar la pobreza, y asegurar la autonomía y el empoderamiento de las mujeres y otros colectivos. La REDESCA es una Oficina autónoma de la CIDH, especialmente creada para apoyar a la Comisión en el cumplimiento

de su mandato de promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el continente americano. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: menor de edad venezolano no puede verse perjudicado por aparente negligencia de sus padres.** La Corte Constitucional estableció que los menores de edad no ser perjudicados por las omisiones en las que pueden incurrir sus padres con respecto al proceso de regularización de su situación migratoria en el país, por lo que tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran, independientemente de la aparente negligencia de sus progenitores. Por lo tanto, se concedió el amparo definitivo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de una menor de edad que padece parálisis cerebral infantil tipo cuadriparesia espástica y epilepsia generalizada sintomática. Dentro de la sentencia, cuyo documento puede descargar al final del presente texto, se indicó que la menor tiene derecho a recibir los servicios médicos que requiere para atender su condición de salud, pues cuenta con un diagnóstico médico actual, su médico tratante indicó cuáles son los servicios médicos a los que debe acceder y es posible derivar una negativa de la secretaría de salud departamental para acceder a los servicios de salud como consecuencia de su situación migratoria. Finalmente, la Corte conminó a la madre para que en cumplimiento de los deberes que también le corresponden, dada su permanencia por más de dos años en el país, adelante los trámites necesarios para que regularice la situación migratoria de su hija en uso de los mecanismos dispuestos por el Estado colombiano para ese fin, y con ello pueda hacerse beneficiaria de las demás garantías que prevén las disposiciones migratorias (M. P: José Fernando Reyes Cuartas).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema anula sentencia dictada por Consejo de Guerra en Valparaíso en mayo de 1975.** La Corte Suprema acogió el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por Consejo de Guerra de Valparaíso, el 7 de mayo de 1975, que condenó a la recurrente a las penas de 10 años, 5 años y un día y 60 días de presidio, en calidad de autora de delitos de infracción a ley de control de armas y Seguridad Interior del Estado y como encubridora del delito de falsificación, respectivamente. En fallo unánime (causa rol 92.937-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, la ministra María Teresa Letelier y la abogada (i) Pía Tavorari– invalidó la sentencia en revisión, tras constatar que fue dictada solo con antecedentes obtenidos bajo tortura y apremios. “Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados –dentro de los cuales se encuentra incluida la impugnante–, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que en cuanto a que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado, como lo exige la causal alegada en este recurso de revisión, cabe señalar, que la sentencia materia de autos que se pide anular, dictada por el Consejo de Guerra de Valparaíso en la causa Rol A-250, da cuenta que la participación de la condenada y recurrente, se establece a partir de su confesión y de las respectivas declaraciones indagatorias de los inculpados, de las cuales debe prescindirse, puesto que aparece inequívocamente en este caso de los antecedentes enumerados como hechos nuevos, que tanto las declaraciones indagatorias como confesiones de la propia imputada y de otros condenados, fueron obtenidas mediante tortura y apremios físicos y psicológicos”. “Así las cosas, aparece claramente que, prescindiendo de aquellos elementos probatorios señalados, no existen antecedentes suficientes que permitieran establecer los hechos punibles ni la participación individual de la recurrente en ellos, de forma tal, que procedía rechazar los cargos y absolverla de las imputaciones formuladas en su contra”, añade. Para la Sala Penal, en la especie: “En ese orden, abstrayéndose de los antecedentes reseñados y prescindiendo de la confesión de la actor, no

quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de quien por ella ha sido sentenciado”. “En tales condiciones –continúa–, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado el proceso impugnado, en relación a los recurrentes de autos, es nulo”. “Que, finalmente, y en lo tocante a la petición de la actora en orden a que se hagan extensivos los efectos de la declaración a todos los condenados en la causa Rol A-250 del Consejo de Guerra de Valparaíso, la misma será desestimada teniendo en consideración, en primer término, que el recurso de revisión según lo dispone el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal, no puede ser entendido como una acción popular, en cuanto el mismo solo puede ser interpuesto por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales, además de los mismos parientes antes aludidos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria, lo que no acontece en el de caso de autos, toda vez que la petición la formula quien carece de legitimación activa para ello”, aclara la Corte Suprema. “Por lo demás, de la revisión de las normas relativas al recurso de revisión contenidas en el cuerpo de normas precitado, ninguna de ellas determina, de forma expresa que, en el caso de declararse que ha sido probada satisfactoriamente la completa inocencia de quien acciona por esta vía, tal decisión deba hacerse extensiva a los restantes sentenciados por el mismo proceso, que no ejercieron su derecho a la acción”, añade. Por tanto, se resuelve que: “se acoge la solicitud de revisión deducida en autos, y se invalida la sentencia dictada en el Consejo de Guerra de Valparaíso, con fecha 7 de mayo de 1975 y, en consecuencia, se anula lo obrado en los autos Rol N° A-250, declarándose que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a Elba Erika Arbulu Aguilera”.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema antepone el derecho del pensionista al error administrativo.** Corte Suprema estableció que frente a sucesivas solicitudes de pensión, debe considerarse la fecha de la primera, pues los pensionistas no pueden perjudicarse por las equivocaciones de la administración al denegar las primeras solicitudes. Los detalles a continuación. [Casación N°4411-2019/LAMBAYEQUE]. Frente a sucesivas solicitudes de pago de pensión, debe considerarse la primera solicitud para el pago de pensiones devengadas, pues los pensionistas no pueden verse perjudicados por los errores de la administración al denegar las primeras solicitudes, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N°19990. Así lo estableció la Tercera Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la Casación N°4411-2019/LAMBAYEQUE. De este modo, antepuso el derecho de los pensionistas a acceder al pago de sus pensiones frente a cualquier error que pueda cometer la administración al negarles ese beneficio. **¿Cuál fue el caso?** Un ciudadano interpuso una demanda para que se declare la nulidad total de un acto administrativo contenido en una resolución y la nulidad parcial de otro acto administrativo contenido en otra resolución que dispuso el pago de la pensión de jubilación definitiva regulada por el Decreto Ley N°19990. A la par, solicita el reconocimiento del pago de las pensiones devengadas a partir del 30 de marzo del 2010 así como el reconocimiento del pago de devengados e intereses legales generados desde esa fecha. Refiere que el 26 de abril del 2010 presentó su primera solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, al haberse configurado los requisitos legales para ser titular de dicha asistencia (20 años de aportes y 65 años). Además, precisa que por resolución administrativa se ordenó el pago de devengados desde 12 meses antes de la activación de su expediente administrativo de pensión, esto es, desde la fecha de presentación de su segunda solicitud (22 de mayo del 2013), cuando la fecha correcta era aquella en la que su persona ya cumplía con los requisitos exigibles (30 de marzo del 2010). Esto, a su criterio, ha generado un devengado, y este, a su vez, ha producido un interés a favor de su persona, el cual debe ser liquidado en la etapa de ejecución de sentencia. **¿Cómo se pronunciaron las instancias judiciales?** El juzgado correspondiente mediante sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda y, en consecuencia, nula la resolución pertinente en el extremo referido al inicio de cálculo de los devengados, debiéndosele pagar al demandante desde la fecha de su contingencia, más el pago de intereses legales. En apelación, esta decisión judicial fue revocada por la sala laboral superior competente que declaró infundada la demanda. Ante ello, el ciudadano demandante interpuso recurso de casación alegando que el colegiado superior al emitir sentencia incurrió en la causal de Infracción normativa por vulneración de los artículos 80 y 81 del Decreto Ley N°19990. **¿Qué decide la Corte Suprema?** La Corte Suprema advierte que la entidad pública demandada procedió a otorgar pensión a favor del demandante tomando en consideración la solicitud de activación del expediente de fecha 22 de mayo del 2014, y no la primera solicitud presentada el 26 de abril del 2010, pese a que la demora en el reconocimiento y pago de pensión de jubilación del

demandante se debió a que primigeniamente le solicitó acreditar 20 años de aportes, a pesar de que tenía los suficientes aportes para obtener una pensión. A su vez, constata que la fecha en que el demandante cesó en sus actividades laborales fue el 30 de marzo del 2010 y que de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 80 del Decreto Ley N°19990, el punto de contingencia fue alcanzado cuando el demandante cesó en sus actividades laborales. Por lo tanto, se concluye que el pago de pensiones devengadas corresponde que sea realizado a partir de la fecha de contingencia del demandante. Esto es, desde el 30 de marzo del 2010, y no conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley N°19990. De igual modo, colige que procede el pago de intereses legales simples no capitalizable que correspondiera de conformidad con la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional (TC), Expediente N°02214 2014-PA/TC Lambayeque. Todo ello, considerando que la primera solicitud del demandante fue presentada el 26 de abril del 2010. En consecuencia, la sala suprema declaró fundado el recurso de casación.

- **La Corte Suprema establece que la duda razonable surge en un caso donde existe prueba de cargo y de descargo que no rompe la situación de oscuridad impeditiva de asumir certeza.** Entérese los detalles en la presente nota. [Casación N° 5-2021/Puno]. La Corte Suprema señala que puede determinarse el surgimiento de la duda razonable en un caso concreto solo cuando existan pruebas de cargo y de descargo que no rompan la situación de oscuridad impeditiva de asumir certeza. Y ello ocurre después del análisis conjunto de las diversas pruebas actuadas en el proceso, y presentadas por ambas partes contrapuestas. **¿Cuál fue el caso?** El Ministerio Público presentó recurso de casación luego de que la sentencia de vista absolviera al sujeto condenado por el delito de violación a la libertad sexual de una persona en incapacidad de resistencia. Argumentó que la Sala Superior incurrió en el quebrantamiento del precepto constitucional, de la debida motivación en las resoluciones judiciales y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida. **¿Cómo resolvió la Corte Suprema?** La Corte Suprema concluye que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se advierte configuración de los motivos casacionales alegados, esto es, afectación de la debida motivación de las resoluciones judiciales y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida. Entre los motivos de la decisión, la Corte señaló que la Sala Superior omitió, en diversas ocasiones, realizar una valoración conjunta de las pruebas. El artículo 393.2 del Código Procesal Penal prevé que las pruebas primero se examinan individualmente y luego de manera conjunta con las demás. Esas omisiones llevaron a que en la sentencia de vista se concluya que no existían pruebas suficientes que enervaran la presunción de inocencia del acusado. Sin embargo, la duda razonable surge en un caso donde existe prueba de cargo y de descargo que no rompe la situación de oscuridad impeditiva de asumir certeza, y ese análisis solo puede tener lugar después del análisis conjunto de la diversas pruebas actuadas en el proceso, y presentadas por ambas partes contrapuestas.

Estados Unidos (Univisión/AP):

- **La Suprema Corte no escuchará las quejas de 'El Chapo' Guzmán.** Sin comentarios, la Corte Suprema se negó este lunes a revisar el caso del capo mexicano Joaquín 'El Chapo' Guzmán. Su defensa había pedido al máximo tribunal que revisara dos puntos: la legalidad de su extradición y porque, aseguran, estuvo sometido a limitaciones "excesivas" y "punitivas" antes de su juicio, como no permitirle el acceso a abogados. La petición fue introducida el 21 de abril de 2022. Cuestionaba la forma en la que México "dio su consentimiento" para la extradición del líder del cártel de Sinaloa y si fue concedida de forma voluntaria: "En este caso, no ha habido ninguna investigación sobre la cuestión crucial de si el consentimiento de México se obtuvo de forma válida". Además, reclamaban que —al menos hasta agosto de 2018— Guzmán permaneció en un "prolongado" confinamiento en solitario, lo que le impidió las comunicaciones internas y externas con cualquier persona y por cualquier medio, así como las vistas antes de que fuera a juicio. También condenan que se le mantuviera en su celda 23 horas por día, con una sola hora para hacer ejercicios en solitario; que se la pasara la comida por una ventanilla y que comiera solo; que le mantuvieran la luz encendida permanentemente; que no se le proveyera ropa para protegerse del frío del aire acondicionado; que no se le permitiera tener acceso a luz natural. Las quejas de 'El Chapo' no son nuevas. En una declaración jurada que incluyó en una demanda civil ante un tribunal de Denver, criticó en primera persona las condiciones de su reclusión en el penal de máxima seguridad ADMAX Florence, en Colorado, donde ha estado desde julio de 2019. En ese texto describía que le revisaban constantemente su celda, que había cámaras de vigilancia hasta en la sala donde conversaba con sus abogados y que su correspondencia era revisada de forma minuciosa. Decía que por el trato que le daban en el centro ahora sufría de dolores de cabeza, pérdida de la memoria, calambres, estrés y depresión. Unos meses antes de llegar a la Corte Suprema, la defensa del notorio narcotraficante había perdido una

apelación en el Segundo Circuito rechazó que hubiera razones para anular su juicio de 2019, por supuesta manipulación del jurado mediante un trabajo de la vida de Guzman que publicó el medio Vide News. El Chapo se queja de un trato "cruel e injusto". "El trato que recibo es cruel e injusto", escribió en ese documento. "Me está causando que sufra problemas psicológicos y de salud". Guzmán ya se quejaba de las condiciones de su reclusión desde que estuvo encerrado en una prisión de Manhattan, en espera de su juicio. De allí salió cuando fue condenado a pasar el resto de su vida tras las rejas. Minutos antes de escuchar su sentencia, 'El Chapo' leyó una carta reclamando que estar en el Centro Metropolitano de Detención (MCC) de Nueva York había sido "una tortura las 24 horas". En la prisión ADMAX de Florence, Guzmán se encuentra en una celda de siete por 12 pies con una pequeña ventana por donde le pasan la comida. Está en la 'Unidad H', una zona de alta seguridad donde son reclusos los convictos por delitos de terrorismo. Al llegar a ese penal, contó, le permitían salir a una jaula en el patio de 9 a 10 horas por semana, pero desde diciembre de 2019 ese tiempo se redujo a 3 horas o nada. Esa jaula de 10 por 10 pies es el único lugar donde puede ejercitarse. No se le permite tener contacto con otros reos, sus llamadas telefónicas están limitadas a cuatro familiares (su madre, su hermana y sus hijas gemelas), no puede hablar con los guardias y acude esposado de pies y manos a un salón donde lo visita su abogada Mariel Colón Miró. Estas reglas tan estrictas son conocidas como Medidas Administrativas Especiales o SAMs, que imponen a reos peligrosos para evitar que hagan más daños a la sociedad. Las normas SAMs, que limitan casi por completo las comunicaciones con el mundo exterior, se aplican principalmente a terroristas. Después de que 'El Chapo' fue arrestado y declarado culpable en una corte de Nueva York por 10 cargos de narcotráfico y conspiración, la DEA aseguró que el capo heredó su negocio a sus cuatro hijos: Jesús Alfredo, Iván Archivaldo, Ovidio y Joaquín. Ellos lideran una facción del cartel de Sinaloa y su poder ha crecido, convirtiéndose en importantes traficantes de fentanilo, cocaína, metanfetamina, heroína y otras drogas. Por la captura de cada uno de ellos ofrecen una recompensa de 5 millones de dólares.

- **Juez federal aprueba método de inyección letal en Oklahoma.** Un juez federal en Oklahoma falló el lunes que el método estatal de inyección letal de tres fármacos es constitucional, lo que allanó el camino para que las autoridades estatales soliciten fechas de ejecución para más de una veintena de reos condenados a muerte que fueron demandantes en el caso. El fallo del juez Stephen Friot se dio tras un juicio federal de seis días realizado este año en el que los abogados de 28 reclusos condenados a muerte argumentaron que el primero de los tres medicamentos, midazolam, no es adecuado para que un reo no pueda sentir dolor y crea un riesgo de dolor intenso y sufrimiento que viola la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la cual prohíbe el castigo cruel e inusual. "Los prerrequisitos para una impugnación exitosa de la inyección letal con base en la Octava Enmienda han sido dejados en claro por la Corte Suprema", escribió Friot, citando tres fallos anteriores sobre la pena de muerte. "Los presos demandantes no han alcanzado el nivel establecido por la Corte Suprema", agregó. Jennifer Moreno, una de las abogadas de los condenados a muerte, dijo que todavía están evaluando sus opciones para apelar el fallo del juez ante la Corte Federal de Apelaciones del 10mo Circuito en Denver. "La decisión de la corte de distrito subestima la abrumadora evidencia presentada en el juicio de que el protocolo de ejecución de Oklahoma, tanto en su redacción como en su implementación, creando un riesgo inaceptable de que los presos experimenten dolor y sufrimiento graves", subrayó Moreno en un comunicado. El secretario de Justicia de Oklahoma, John O'Connor, no respondió de momento a una solicitud de comentarios. Durante el juicio, ambas partes presentaron expertos en anestesiología y farmacología que ofrecieron diferentes opiniones sobre la efectividad del midazolam para hacer que un recluso no sienta dolor. James Stronski, un abogado de los reos, dijo a Friot que si los presos no son anestesiados adecuadamente, quedarán paralizados e incapaces de moverse o hablar después de administrar el segundo fármaco y luego sentirán un dolor insoportable cuando se inyecte el último fármaco, el cloruro de potasio, para detener el corazón. Los abogados del estado rechazaron ese argumento y sostuvieron que una dosis de 500 miligramos de la sustancia era más que suficiente para garantizar que los reclusos no sintieran dolor. El estado ha aplicado cuatro inyecciones letales desde octubre, las cuales "son una prueba definitiva de que el protocolo funciona de acuerdo a lo previsto", aseguró el ex fiscal general de Oklahoma Mithun Mansinghani durante los argumentos finales.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo avala que una comunidad de propietarios prohíba el uso de la piscina a los dueños de garajes que no tienen vivienda.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha considerado válido el acuerdo de una comunidad de propietarios en Santa Ponsa (Mallorca) que prohíbe el uso de la piscina y la barbacoa a los propietarios de garajes que no dispongan de vivienda en el complejo. El


Supremo destaca que no consta autorización para ello ni en los estatutos ni en el título constitutivo de la comunidad, por lo que el acuerdo impugnado no constituye una restricción de los derechos de los titulares de los garajes sino una mera constatación o reproducción de lo que ya podía deducirse de los actos constitutivos de la comunidad, y agrega que los dueños de las plazas de garaje estarán exentos de los gastos que generen esas zonas. La sentencia parte de la consideración de que una piscina, por su propia naturaleza, está al servicio de los propietarios que tengan en el edificio su residencia y que los titulares de los garajes son propietarios de los mismos, “pero no por ello son residentes, sino usuarios de una plaza de estacionamiento”. La Sala estima el recurso de casación interpuesto por la comunidad de propietarios del edificio La Flor del Golf 1 de Santa Ponsa (Calviá) contra una sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que confirmó la dictada por un juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad. Estas sentencias dieron la razón a un propietario de varias plazas de garaje, sin vivienda en el edificio, y anularon el acuerdo de la comunidad que le prohibía el uso de la piscina y la barbacoa (zona deportiva). La comunidad explicaba que el acuerdo impugnado, adoptado por mayoría, arrancaba de una petición por la utilización indiscriminada de esas zonas por un grupo de adolescentes, unas 15 personas, que había hecho un uso abusivo de la piscina y que, tras algunas averiguaciones, se supo que todos eran invitados del propietario de un garaje. Además, en el acuerdo impugnado se sugirió la posibilidad de exonerar a los dueños de las plazas de garaje de los gastos de la zona deportiva, pero la propuesta, que exigía unanimidad para salir adelante, fue rechazada por la oposición de este propietario. La Sala señala que la comunidad de propietarios “estaba facultada para prohibir expresamente el uso de la piscina por los titulares de los garajes que no fuesen titulares de viviendas, dado que no constaba autorización para ello en los estatutos ni en el título constitutivo, por lo que el acuerdo impugnado no constituía una restricción de los derechos de los titulares de los garajes sino que el acuerdo era una mera constatación o reproducción de lo que ya podía deducirse de los actos constitutivos de la comunidad de propietarios (...)”. Añade que de acuerdo con el artículo 394 del Código Civil cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino, lo que debe complementarse conforme al artículo 396, cuando determina que los diferentes pisos y locales de un edificio llevarán inherente un derecho de copropiedad sobre los demás elementos del edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute. La piscina en cuanto elemento común -aclara la Sala- no tiene como destino natural servir de disfrute a los titulares de los aparcamientos, los cuales los adquieren para estacionar un vehículo y no por las particularidades recreacionales de la edificación. Subraya que “el uso de la piscina es extraño, por ello, a la propia naturaleza y finalidad de adquisición de un garaje”. Asimismo, el tribunal se pronuncia sobre la petición de la comunidad recurrente para que estos propietarios quedaran exonerados de los gastos comunitarios que generase el uso de ese elemento común. A la vista del acuerdo impugnado, según el tribunal, en el que la comunidad de propietarios aceptaba la propuesta de distribución de los gastos de la piscina y barbacoa (zona deportiva) exclusivamente entre las viviendas, excluyendo a los propietarios de los garajes (a la que únicamente se opuso el ahora demandante), y habida cuenta que en el recurso de casación, como hemos transcrito, la comunidad de propietarios mantiene la exoneración de gastos comunitarios (piscina) con respecto a los garajes, la Sala desestima la acción subsidiaria, en cuanto resulta pacífico que la comunidad de propietarios negó desde el principio el uso de la piscina, por los propietarios de garajes que no lo fuesen de viviendas, al tiempo que intentó exonerar de los gastos de zonas deportivas.

India (Swiss Info):

- **Un tribunal condena a muerte a un hombre por las explosiones en Benarés en 2006.** Un tribunal indio condenó a muerte a un hombre por las mortíferas explosiones que sacudieron la ciudad santa hindú de Benarés en 2006, en un juicio que tardó 16 años en llegar a un veredicto. La semana pasada, Wasiullah Khan fue condenado por cargos de asesinato y terrorismo durante los atentados de 2006, que tuvieron como objetivo un antiguo templo repleto de fieles y una estación de tren cercana. Cerca de 20 personas murieron por causa de las explosiones y decenas resultaron heridas. La policía también encontró bombas que no habían explotado en el Dashashwamedh Ghat, un popular lugar de oración a orillas del río en el que se reúne un gran número de peregrinos hindúes cada noche. "El acusado fue declarado culpable de asesinato y se le impuso una multa de 50.000 rupias. Será ahorcado hasta la muerte", dijo el juez de primera instancia en una orden judicial publicada a última hora del lunes. Khan fue detenido unas semanas después de las explosiones, pero el juicio se aplazó después de que los abogados en Benarés rechazaran representarlo. El alto tribunal de Allahabad transfirió el caso a la ciudad de Ghaziabad. La sentencia aún necesita ser aprobada por el alto tribunal de Allahabad. Casi 500 personas se encuentran en el corredor de la muerte en India, y las condenas a la pena capital por asesinato y terrorismo son habituales, pero las ejecuciones son raras.

- **Condenan a 25 años de prisión a un hombre que envió cartas con amenazas a su ex novia.** Un hombre que cumple una condena de quince años por incendiar la casa de su ex novia fue sentenciado a otros 25 años de cárcel por enviarle desde la prisión 120 cartas con amenazas de muerte. La Fiscalía Federal del distrito sur de Florida informó hoy que Jeffrey Allen Lucas, de 46 años, recibió la nueva condena tras enviar a su ex novia comunicaciones con amenazas entre el 2000 y el 2005. El juez Donald M. Middlebrooks dio a conocer la sentencia después de que Lucas se declaró culpable de 20 cargos el pasado marzo. El hecho comenzó en octubre de 1992, cuando Lucas fue a la casa de su ex novia en Jupiter, en la costa este de Miami, y le prendió fuego, destruyendo casi toda la propiedad. Después se trasladó al trabajo de la mujer, con un arma, y esperó por ella, pero la policía lo arrestó en ese momento. Lucas estuvo encarcelado en varias prisiones estatales y federales y desde allí continuó escribiendo y enviando por correo cartas que contenían dibujos de amenazas de muerte a la víctima y al hijo de ésta. En 1999 lo condenaron a quince años de cárcel y un juez le ordenó suspender todo contacto con la víctima. Sin embargo, el acusado ignoró la orden judicial y siguió amenazando a su ex novia.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/@anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*